

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 241

<b>RADICACIÓN</b>	76-111-33-33-001-2021-00037-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción de Cumplimiento
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Jesús Salvador Villada Guerra ( <a href="mailto:leyes-leyes@hotmail.com">leyes-leyes@hotmail.com</a> ) ( <a href="mailto:salvadorjesus7714@gmail.com">salvadorjesus7714@gmail.com</a> )
<b>DEMANDADO(S)</b>	Municipio de Buga ( <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> )

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021

A través de Auto Interlocutorio No. 204 del 01 de marzo de 2021, se resolvió inadmitir la presente acción y se concedió un término de (02) días, contados a partir de la notificación de la referida providencia, para que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía su demanda, so pena de ser rechazada, dichas falencias consistieron en:

*“...Ahora bien, de la revisión jurisdiccional del presente asunto, se advierte que, carece del requisito de exigido en el Numeral 5° del aparte normativo citado anteriormente, por cuanto, pese a que la parte actora con su escrito demandatorio aporta derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, en este no se cumple con las formalidades de la solicitud exigida por la ley y la jurisprudencia, pues en su solicitud se expresa que “se anule el acto administrativo mediante el cual fueron nombrados los señores Fredy Escobar Berrio, Luz Estela Quesada Grajales, Miguel Andrés Moncada, Gerardo Wilmer Villafañe, Julián Andrés Téllez, personas nombradas en provisionalidad dentro de la planta de cargos de la secretaria de Educación Municipal..”, sin que se le reclame a la autoridad demandada de una manera explícita, el cumplimiento de la Ley invocada, es decir, manifestando en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo, para efectos de constituir la prueba de la renuencia.*

(...)

*Una vez determinado el incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Núm. 5 del Art. 10 de la ley 393 de 1997, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 ibidem, y procederá a la inadmisión de la presente acción de Cumplimiento, concediéndose un término de dos (02) días para que la parte subsane la misma, so pena de rechazo...”*

Ahora bien, una vez verificado el expediente virtual y según constancia secretarial del 12 de marzo del año en curso, se tiene que, si bien la parte accionante dentro del presente asunto presento memorial de subsanación, se advierte que dicho escrito fue presentado por fuera del término dispuesto en el

Art. 12 de la ley 393 de 1997, pues según el referido aparte normativo, el actor contaba con dos (02) contados a partir de la notificación de la providencia inadmisoria, termino dentro del cual no se presentó la mencionada corrección.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

**DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la presente Acción de Cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.-** Hágase entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*JG.AP*

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d45ce3654d1aa72a3d4ee43a75d24c539fe9c5e07f6fdef811b3c15f690d981**

Documento generado en 15/03/2021 01:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**